

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1899.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 4 de Octubre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1896)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la Hiniesta (Zamora), y pasando por Andavías y Manzanal del Barco, termine en la villa de Carbajales de Alba.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1896.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Los inmensos beneficios que reporta el arbolado de las carreteras dieron motivo á las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1852 y 31 de Diciembre de 1862, y siendo un deber de este Ministerio velar por la conservación y fomento de las plantaciones, tanto más, cuanto que actualmente son muchos los kilómetros de aquellas vías en explotación y construcción;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, además de recordar el cumplimiento de las dos Reales órdenes citadas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán á la Dirección general, antes del próximo mes de Noviembre, una relación detallada de los viveros del Estado, en sus respectivas provincias, número de los árboles existentes en sus carreteras, extensión que ocupan y valoración aproximada.

2.º También manifestarán qué cantidad de la asignada para conservación destinan actualmente al indicado servicio, y cuántas plantaciones podrán hacerse en la época oportuna del año económico corriente.

3.º Además propondrán todo lo que estimen procedente á la conservación y fomento de las arboladas, sin prescindir de la economía en que está basado el presupuesto vigente de conservación y reparación de carreteras.

4.º Los Gobernadores civiles recordarán á los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, atiendan debidamente á las denuncias contra los que dañen el arbolado, y que sus dependientes, así como la Guardia civil, están en la obligación de auxiliar á los empleados de Obras públicas en su vigilancia.

5.º Los Ingenieros Jefes procurarán, á favor del Estado, sacar el mayor partido posible de las leñas que produzcan la limpia y poda de árboles, no pudiendo arrancarlos sin la autorización de la Superioridad, después de probada la necesidad ó conveniencia de hacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la consulta de ese departamento acerca de la interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, en la parte que dispone que los prófugos no serán incluidos en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

El Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo del año actual, acudió al Ministerio de la Guerra, manifestando que habiendo ingresado personalmente en Caja en Marzo anterior en la zona de Huesca el prófugo del cupo de Ansó y reemplazo de 1886, Ramón Gurrea Novillas, se le expidió pasaporte para que efectuase su embarque á Ultramar en el puerto de Santander; pero que en vista de la redacción del segundo párrafo del artículo 89, se le ocurría la duda de qué recluta de los de Ultramar se debía destinar á servir en la Península, si había de ser del reemplazo en que fué alistado el prófugo, ó al año en que ingresó en Caja ó al reemplazo á que pertenezcan los que verifiquen su embarque al ingreso del prófugo; que si se tiene en cuenta el reemplazo á que pertenece Ramón Gurrea Novillas, puede ocurrir, como sucede, que los mozos que pudieran disfrutar los beneficios están cumplidos y no haya á quien aplicárselo debidamente; que señalar uno del año en que ingresa el prófugo en Caja, se dará también el caso de que se esté sin aplicar dicho beneficio año y medio ó dos; y que, finalmente, de aplicarse á los mozos que se hallen próximos á embarcarse cuando se verifique el ingreso del prófugo ó se haya verificado inmediatamente antes ó esté próximo á verificarse, parece más práctico y más adaptado á la ley, según parece confirmarlo, el art. 27 de la misma añade que, si bien la Real orden de 30 de Mayo de 1888, tiene alguna analogía con el art. 97, no aparece claro ni es aplicable al caso presente, pues dicha Real orden se refiere á mozos denunciados como comprendidos en el art. 30.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio cree conveniente aplicar el beneficio á los del último sorteo anterior á la captura de los prófugos, y que se hallaran, bien en expectación de embarque, ó

bien ya en Ultramar, según la fecha de la captura ó de la presentación personal de los referidos prófugos.

La Sección, en vista de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, que se refieren á prófugos y que hablan del llamamiento próximo, opina que los prófugos deben incorporarse á los mozos del llamamiento inmediato, entendiéndose por tal el próximo que se verifique después de dictado el fallo de la Comisión provincial, lo cual salva todos los inconvenientes que señala el Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, explica la deficiencia del artículo 89 y se acomoda más al espíritu de la ley de Reemplazos.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—A los Gobernadores.....

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en 23 de Septiembre de 1892, con motivo de la resistencia opuesta por la Autoridad militar para recibir en Caja algunos prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Granada, quejándose de que la Autoridad militar del distrito se negó á admitir en la Caja los prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente.

El Gobernador de la provincia eleva á V. E. la queja producida por la expresada Comisión, en la que se manifiesta que puestos á disposición del Jefe de la zona correspondiente varios individuos denunciados con objeto de que ingresaran en Caja y se concedieran á los mozos hijos de los denunciadores los beneficios á que hace referencia el art. 31 de la ley de Reemplazos, el Jefe de la zona devolvió la documentación, negándose á admitirlos denunciados, á pesar de carecer de atribuciones para ello, según dispone el art. 115 de la expresada ley y la Real orden de 26 de Junio de 1884, 30 de Abril de 1885 y 10 de Diciembre de 1891; que el Gobernador militar, á quien acudió en queja, contestó que no tenía atribuciones para acordar el referido ingreso, por más que sólo se le pedía que hiciese entender al Jefe de la zona que no podía dejar de cumplir sus acuerdos, y que, por tanto, acudía á V. E. para que se sirva disponer una vez más que las Autoridades militares no tienen atribuciones para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales. Acompaña copia de las Comunicaciones que mediaron entre la Corporación provincial y las Autoridades militares.

Por el Ministerio de la Guerra se remitió al del digno cargo de V. E. la Real orden de Octubre de 1892, en la que se aprobó la resolución adoptada por el Capitán General de Granada en el expediente promovido por la Comisión provincial en queja del Jefe de la zona que interesaba de dicha Comisión que le manifestase antes de recibir los mozos en Caja si había tenido en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1891, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y publicada en la *Gaceta*, fundándose en que las Autoridades militares están obligadas á cumplir lo dispuesto en el artículo 115 de la ley, tienen el deber inexcusable de guardar las resoluciones y de oponerse á su infracción.

La Autoridad militar fundaba su negativa á admitir en Caja á los prófugos denunciados en lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1890.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio, teniendo en cuenta que á la sazón existía pendiente de resolución un expediente en el que se expresa la necesidad de determinar claramente cuándo se puede dar por terminado el plazo legal para el ingreso en Caja de los denunciados, opinó que, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Guerra se determine ese plazo, procedía remitir este expediente á informe de esta Sección:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1890:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en dicha Real orden, que es la que corresponde aplicar al caso actual, para ser admitidos en Caja los denunciados, después de reconocidos y tallados, han de

figurar precisamente en la relación de que trata el número 1.º del art. 123 de la vigente ley de Reemplazos, y que siempre que las Comisiones provinciales acuerden la concesión de los beneficios del artículo 31 á los denunciados y el ingreso en Caja de los denunciados fuera de la época expresada, se reconocerá en principio el derecho de los primeros; pero no se procederá á su baja ni se admitirá á los segundos en Caja hasta que se llenen todos los requisitos expresados en la época que se determina en los artículos anteriores, y mientras no se otorguen las ventajas á los denunciados, la situación de éstos será la que les corresponda por razón del número obtenido en el sorteo;

La Sección opina que procede se esté á lo resuelto en este expediente por la Autoridad militar, y que se comunique la resolución que en definitiva adopte V. E. al Ministerio de la Guerra y á la Comisión provincial de Granada.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

TITULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos públicos.

ARTÍCULO 14.

Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	CLASE	PRECIO PESETAS.
Hasta 500 pesetas	13. ^a	0'75
Desde 500'01 hasta 1.000	12. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500	11. ^a	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000	10. ^a	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500	9. ^a	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000	8. ^a	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500	7. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 4.000	6. ^a	10
Desde 4.000'01 hasta 6.000	5. ^a	15
Desde 6.000'01 hasta 8.000	4. ^a	25
Desde 8.000'01 hasta 15.000	3. ^a	50
Desde 15.000'01 hasta 25.000	2. ^a	75
Desde 25.000'01 hasta 60.000	1. ^a	100

ARTÍCULO 15.

El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número.....», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

(1) Véase el Boletín núm. 119.

ARTÍCULO 16.

Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanza naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiere la duración total del seguro.

10.º En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11.º En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque nose desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12.º En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13.º En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

ARTÍCULO 17.

Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

ARTÍCULO 18.

En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

ARTÍCULO 19.

En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si

tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

ARTÍCULO 20.

Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no ellos la cuantía de la herencia; en las reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a:

1.^a Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 6.^a: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social.

5.^a Timbre de 7 pesetas, clase 7.^a: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 8.^a: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase 10.^a: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

8.^a Timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testificar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.^a Timbre de 1 peseta, clase 12.^a:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

10.^a Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.^a:

A. los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

11.^a Timbre de 10 céntimos, clase 14.^a:

A. Los Registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda; y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II

Pólizas de Bolsa.

ARTÍCULO 21.

Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptuándose, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedad legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD	TIMBRE	
	Clase.	Precio.
Hasta 12.500 pesetas. . .	11. ^a	0'10
Desde 12.500'01 á 25.000..	10. ^a	0'30
Desde 25.000'01 á 50.000..	9. ^a	0'75
Desde 50.000'01 á 100.000..	8. ^a	1'50
Desde 100.000'01 á 200.000..	7. ^a	3
Desde 200.000'01 á 300.000..	6. ^a	5
Desde 300.000'01 á 400.000..	5. ^a	7
Desde 400.000'01 á 500.000..	4. ^a	9
Desde 500.000'01 á 1.000.000..	3. ^a	15
Desde 1.000.000'01 á 2.000.000..	2. ^a	30
Desde 2.000.000'01 en adelante..	1. ^a	60

ARTÍCULO 22.

Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

ARTÍCULO 23.

A los documentos á que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical si no se hallaren extendidos en el timbre correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre, y en todo caso, deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

El timbre particular móvil creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, reformado por el 56 de la de 30 Junio de 1895, seguirá satisfaciéndose por los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupón cobrable en 1.º de Enero.

ARTÍCULO 24.

Los *vendís* expendidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º

Según me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de Madrid, ha desertado el prófugo de la zona de Reclutamiento de dicha capital, núm. 58, Ciriaco Prieto, cuyas señas son: oficio pastelero, estatura un metro 585 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado individuo. Zamora 2 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 1.º de Octubre de 1896.

Don Joaquín María Sarmiento, Oficial primero de la Excmo. Diputación de esta provincia y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que la Comisión provincial en sesión celebrada con fecha de ayer, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

LOSACINO

«Visto el expediente instruido para llevar á efecto la elección de cuatro Concejales verificada en el término municipal de Losacino el día 28 de Junio último:

Visto el expediente de reclamaciones iacoado por Santiago Calvo y compañeros:

Vista la Real orden de 8 de Abril de 1884:

Vistos los artículos 9.º, 27, 32 y otros del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890: Considerando:

1.º Que consta del acta levantada en Losacino el día 21 de Junio del presente año por el Notario público de Alcañices D. Santiago Méndez Plaza, á requerimiento de D. Mauro Llamas Carbajo, que hasta las ocho y diez minutos de la mañana no se abrió el local destinado para celebrar la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, con inobservancia del art. 27 del Real decreto de adaptación, que manda comience el acto á las ocho en punto de la misma.

2.º Que también se consigna en la citada acta Notarial que, á la hora indicada, se presentaron el Alcalde interino D. Vicente Matellán, los Concejales D. Ignacio Fernández Peña y D. Vicente Calvo Gallego, el Juez municipal D. Manuel López González, D. José Vaquero Pelaez, ex Alcalde y D. Antonio Matellán Llamas, que no forma parte de la Junta del Censo; que éste último abrió el local y colocó en la puerta el suplemento del *Boletín Oficial* de la provincia que contenía los nombres y apellidos de los electores de la sección.

3.º Que se expresa igualmente en el acta Notarial que, á las siete de la mañana y siete y media de la misma, estaba cerrado el local y no se hallaban expuestas las listas electorales de la sección única, así como tampoco el edicto anunciando dicho local, día y hora, para celebrar el acto de que se ha hecho mención, existiendo tan solo un anuncio referente á contribuciones.

4.º Que una vez que entraron en el local los señores mencionados, el Notario requirente, en unión de los testigos, pidió permiso al Presidente de la Junta para intervenir el acto de la proclamación de candidatos y designación de Interventores, y después de exigirle el título profesional manifestó que, además de las insignias, como medida de precaución lo tenía y á la vista de los testigos enseñó el rollo que contenía el papel y título, pero que no creía conveniente entregarlo.

5.º Que el hijo del Presidente, Antonio Matellán, que estaba sentado en uno de los bancos de la Escuela y cerca de la puerta donde se encontraba el Notario, en actitud hostil, reconvino á su padre para que no le reconociese, como no le reconoció, negándole el permiso para estar en el local.

6.º Que en vista de la actitud del Presidente y Junta, después de insistir varias veces el Notario sobre lo que tenía solicitado, y convencido de que se trataba de ejudir por todos los medios su presencia en el local, significó al Presidente por última vez que se vería obligado á levantar acta del hecho de la resistencia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Abril de 1884, repitiendo aquél y su hijo con voces ofensivas que no le conocían y no podía estar en el local.

7.º Que de acuerdo con el requirente y respetando la orden del Presidente, se retiraron del local con los testigos, comprendiendo que de insistir se valdrían de cualquier medio para impedir su intervención.

8.º Que los Notarios públicos están autorizados por la Real orden antes citada y por el art. 32 del Real decreto de adaptación á la ley del Sufragio, para dar fe de los actos electorales, si fueren requeridos.

9.º Que carecen de formalidad legal algunas de las notificaciones hechas por el Alguacil á individuos que de derecho pertenecen á la Junta municipal del Censo, quienes dice no encontró en casa, por lo que no pudieron asistir á la sesión de 21 de Junio.

Y 10.º Que todos estos abusos y demás en que se funda el expediente de reclamaciones envuelven positiva gravedad;

Acordó por consiguiente la Comisión provincial anular la elección de cuatro Concejales verificada en el término municipal de Losacino el día 28 de Junio último, en atención á que lo que es vicioso en su origen y procedimiento, como sucede con el acto preparatorio sobre proclamación de candidatos y designación de Interventores, invalida todos los hechos posteriores, ya por consecuencia de las transgresiones cometidas, ya por alejamiento de las urnas del cuerpo electoral, toda vez que de los doscientos tres electores que arroja el Censo, solo tomaron parte noventa y seis en la votación.»

FUENTESAUICO

«Certifica en debida y legal forma el Alcalde de Cantalpino, provincia de Salamanca, que D. Eladio Gullón Ruiz ha fijado su residencia en aquella villa desde el 9 de Julio último, con motivo de haber contraído matrimonio en la misma:

Y constituyendo este hecho una causa suficiente para excusarse de ser Concejel del Ayuntamiento de Fuentesauco, según precepto de la ley;

Acordó la Comisión provincial admitir al señor Gullón Ruiz la renuncia presentada por el mismo en 9 de Septiembre último, quedando dicha Corporación con un Regidor menos.»

Y cumpliendo con el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican en el *Boletín Oficial* los preinsertos acuerdos.

Zamora 2 de Octubre de 1896.—Joaquín María Sarmiento, Secretario accidental.—V.º B.º—El Vicepresidente, Nicanor Fernández.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

En el día de la fecha ha tomado posesión del destino de investigador de Hacienda de esta provincia D. Pascual de Juan Flores, para el que fué nombrado por Real orden de 15 de Agosto último.

Lo que hago saber por medio del presente á todos los señores Alcaldes y demás Autoridades de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento y á fin de que le sean prestados cuantos auxilios le sean necesarios al mejor desempeño de su cometido.

Zamora 1.º de Octubre de 1896.—Francisco Jaudenes. R—1128

Ayuntamientos.

ALCAÑICES

Al obscurecer del día 26 del actual apareció á la puerta de Francisco Piriz Martín, de esta vecindad, una vaca castaña, de diez años, ponada y herrada de todos los pies, con piel de erizo en las tetas y un jato con ella, castaño muy oscuro, que debè ser hijo de la vaca, cuyas dos reses se hallan depositadas de orden de esta Alcaldía por ignorarse su procedencia.

Lo que se publica para que el que se crea dueño de las mismas se presente á recojerlas, debiendo de acreditar debidamente que le pertenecen.

Alcañices 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Nicolás España. R—1126

ARGUSINO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, se hallan expuestos al público los repartimientos de consumos y el extraordinario de paja y leña, formados para el presente año económico, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Argusino 18 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Custodio Marino. R—1124

BÓVEDA (LA)

Presentada en esta Alcaldía la cuenta de recaudación de la que tuvo á su cargo el Secretario de este Ayuntamiento, D. Melitón Luengo Rodríguez, correspondiente al impuesto extraordinario del consumo de paja y leña del año económico de 1892 á 1893, cuya recaudación se efectuó en el próximo pasado, y habiendo sido acordado en sesión de esta fecha por el Ayuntamiento de mi presidencia su exposición al público por el término de quince días, se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y los que deseen, pueden examinarla en la Secretaría de este Ayuntamiento y hacer las objeciones que tengan por conveniente; debiendo advertir que dicho plazo de quince días empazará á contarse desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Bóveda (La) 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Basilio Benito. R—1127

FRESNO DE SAYAGO

Terminado por la Junta repartidora de mi presidencia el reparto del impuesto de consumos que ha de regir durante el actual año económico, se hace saber se halla de manifiesto al público por el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fresno de Sayago 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Mateos. R—1121

FUENTESPREADAS

Continuando vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza con la dotación anual de 995 pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos y por la asistencia médica de treinta familias pobres, cuyo contrato se formalizará por cuatro años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde que el presente anuncio se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, siendo agraciado el aspirante que más méritos reuna en vista de sus títulos y hoja de servicios.

Fuentespreadas 26 de Septiembre de 1896.—El Alcalde accidental, Miguel García. R—1129

SAMIR DE LOS CAÑOS

Terminado el repartimiento adicional sobre el cupo de la sal acordado por Real orden de 1.º del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que pasado que sea dicho término no serán atendidas.

Samir de los Caños 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Benito del Río. R—1118

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento floxérico de este distrito para el año económico de 1895-96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde su anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva de Azoague 23 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Justo Valdés. R—1111

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido sin testar Lucas Sánchez López, vecino que fué de Pajares, se han presentado reclamando la herencia y solicitando la declaración de herederos de aquél su hermano Salvador Sánchez López, y sus sobrinos, Manuela, Petra, Baldomero y Gregorio Salvador Sánchez, menores de edad, representados por su padre Santiago Salvador, todos vecinos de Pajares.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho á la herencia del finado Lucas Sánchez, presenten sus reclamaciones ante este Juzgado, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Zamora dos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo. R—1119

ANUNCIOS

ARRIENDOS

Se hace de la bellota de roble del monte de Palomares.

Al propio tiempo y por separado, se arriendan los pastos de la citada dehesa para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

El día 30 de Septiembre último desapareció al ser conducida de la feria del Puente, de la Puebla de Sanabria, una vaca pelo castaño, moca del lado derecho, con una raya al cuadril izquierdo, y bien tratada. Fué comprada en la indicada feria y caso de parecer, darán razón á su dueño Victoriano Benavides, vecino del pueblo de Coreses (Zamora.)

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31